



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210008900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Pichincha S .A.	Wilson Antonio Mejía Monterrosa	19/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Samir Eduardo Rodriguez Valderrama	19/01/2023	Auto Niega
08001405301520210002300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Ebaldo Albes Perez Villareal	19/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Celebrar La Audiencia Inicial
08001405301520200041300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jaime Estrada Rivera	19/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190034800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Luis Polo De Vechio	19/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190023100	Procesos Ejecutivos	Danilo Correa Ospina	Saul Antonio Suarez Santero	19/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2b1212c-d017-4bc8-95f9-a4e482b64597



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190074300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Colpatria	Luz Elena De La Mesa De La Ran	19/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200020500	Verbales De Menor Cuantía	Grupo Prediac S.A.S	Herederos Indeterminados De Nicomedes Mena Y Demas Personas Indeterminadas	19/01/2023	Auto Niega - Niega Petición De Opción De Compra Del Demandante
08001405301520220074500	Verbales De Menor Cuantía	Oswaldo Antonio Ochoa Moscote	Fundacion Para La Creacion De Talleres De Salud Publica	19/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210022600	Verbales De Menor Cuantía	Roylan Dimas Bravo Herrera Y Otro	Fabian Andres Gamez Daza	19/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2b1212c-d017-4bc8-95f9-a4e482b64597



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANILO CORREA OSPINO.
DEMANDADOS: SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$432.000
TOTAL	\$432.000

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec729a19947a5a4e1e8c1b0ea4fba04f5e8c436a7a00498a2408a39994c493fb**

Documento generado en 19/01/2023 12:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001405301520190034800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS POLO DEL VECHIO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.682.183
TOTAL	\$2.682.183

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd0534b827c2e824bcb4f53f551d07b1cb76aa453a9c49a369fa10187152d5d**

Documento generado en 19/01/2023 12:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2019-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1
DEMANDADO: LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.591.502
NOTIFICACIONES	\$12.200
TOTAL	\$10.603.702

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25488d93739b0f5bcf0991554ba148ba7bb4a805c524d20712bfaf4113482e1b**

Documento generado en 19/01/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001405301520200041300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.975.553
TOTAL	\$3.975.553

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3dcfdf4b57b904f00af7fe264503faaf8026c6d80295185fd8af7251e51c7**

Documento generado en 19/01/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001405301520210008900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.322.514
TOTAL	\$4.322.514

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0fc371c528a9bd802818bfbaacc6e496e0afb08d917323cbc7ced242317cdf**

Documento generado en 19/01/2023 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001405301520210022600
PROCESO: VERBAL ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA y LILIANA USTARIZ MENDOZA.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Barranquilla, 19 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891bde3795cfbb97884235c29570367a00da7118a2a3c1cf677f8fa40e766c8f**

Documento generado en 19/01/2023 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00185.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SAMIR EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA

INFORME SECRETARIAL:
INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su Apoderado General, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través de su correo electrónico rjudicial@bancodebogotá.com.co. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, enero 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta nuevo escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Revisada la plataforma SIRNA, se visualiza que el correo electrónico que aporta el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, rjudicial@bancodebogotá.com.co, no se encuentra registrado en la misma, y por ello en este caso, no se demuestra la autenticidad del documento. Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, la ley 1123 de 2007 ha establecido entre los deberes del abogado:

*“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.*¹

En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

¹ Numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado)

² <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14102>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado general de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aff9ed882f6efaf1929889160b414582113c3bd014299430fd00fd3c246b40**

Documento generado en 19/01/2023 12:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00745-00.
DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE.
DEMANDADA: FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD.

VERBAL DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término lega. Sírvase decidir lo pertinente. Enero 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, se admite la demanda Verbal por Enriquecimiento Sin Causa instaurada por el señor OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE mediante apoderado judicial y contra la FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal por Enriquecimiento Sin Causa instaurada por el señor OSWALDO ANTONIO OCHOA MOSCOTE mediante apoderado judicial y contra la FUNDACIÓN PARA LA CREACIÓN DE TALLERES DE SALUD PÚBLICA - JAREPHSALUD.
2. Notificar a la demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 e 2022.
3. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor AQUILINO GUTIERREZ OSPINO, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82e8d28c259594faab404d4b1ac8f755fd240b57dc20913edabbd68466a3af**

Documento generado en 19/01/2023 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00023-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: EBALDO ALBES PEREZ VILLARREAL.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Enero 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante BANCO POPULAR S. A y a la parte demandada EBALDO ALBES PEREZ VILLARREAL, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3f887bf44eba5336604818459872a6f68d5db55309e16bb7ad352dc5554cd**

Documento generado en 19/01/2023 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2020-00205-00.
DEMANDANTE: GRUPO PREDIAC S.A.S. (Cesionario sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S. Nit: 901.216.959 – 4.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la señora GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio junto con la solicitud elevada por el demandante y Comunero sociedad REHOBOTKAPITAL S.A.S, en el sentido de que se le conceda el derecho de compra del porcentaje del otro comunero. Sírvase proveer. Enero 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del comunero sociedad REHOBOTKAPITAL S.A.S. Nit: 901.216.959 – 4. en el sentido de que se le conceda el derecho de compra sobre la cuota que le corresponde al otro comunero HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la señora GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 414 del Código General del Proceso señala que:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.” 2. Igualmente, en la norma sustancial, el derecho de compra esta reglado en el artículo No.2336 del Código Civil Colombiano: *“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”* (Subraya el Despacho).

Observa el Despacho que, la petición elevada por el apoderado judicial del comunero sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S, en el sentido de se le autorice el derecho de compra de la cuota parte perteneciente al otro comunero, se torna improcedente, toda vez que la norma citada establece que sólo los demandados podrán hacer uso del mencionado derecho de compra, y no la parte demandante, como sucedió en este caso, motivo por el cual no se accederá a la misma, y se requiere a la parte demandante para



que lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto anterior, previo al remate del bien objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Conceder el derecho de compra solicitado por la parte demandante sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S, sobre el 33% del Derecho de dominio del otro Comunero HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la señora GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante REHOBOT KAPITAL S.A.S, para que practique la diligencia de secuestro ordenada en auto anterior, previa expedición del despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f3a661138c19a51595203d25a0ea935a66de2ab1deb8c26dac2857203bd1fa**

Documento generado en 19/01/2023 01:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>